



San Andrés Islas, Dieciocho (18) de Junio del Dos mil Veintiuno (2021).

<b>Referencia</b>	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
<b>Radicado</b>	88001-4003-003-2020-00146-00
<b>Demandante</b>	CALIXTO ANTONIO JIMENEZ ARRIETA
<b>Demandado</b>	CARLOS JIMENEZ GÓMEZ – LISSETH SOSA ALVAREZ
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	0216-021

Observa la suscrita que en el presente proceso de Restitución de Bien inmueble arrendado, se profirió sentencia el día 10 de febrero de 2021, en la cual se decidió decretar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre el señor Calixto Antonio Jiménez Arrieta y Carlos Alberto Jiménez Gómez, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, además se ordenó la restitución del bien inmueble objeto del presente proceso por parte de los señores Carlos Alberto Jiménez Gómez y Lisseth Sosa Álvarez; sin embargo, este despacho judicial se percató a través del correo electrónico institucional que la señora Lisseth Sosa Álvarez, si contestó la presente demanda de restitución de bien inmueble, puesto que al momento de dictar sentencia, el juzgado por error involuntario desconocía que la contestación se encontraba en el correo electrónico del despacho.

Así las cosas, y en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción que tienen las partes dentro de un proceso judicial, este Despacho declarará la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia No. 0008 del 10 de febrero de 2021, lo anterior teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al juez<sup>1</sup>.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada presentó junto con la contestación, excepciones de mérito y demanda de reconvención, se procederá a correr traslado de las excepciones de mérito presentadas, a la parte demandante por el término de 10 días, con el fin de se pronuncien sobre las mismas, aporten o soliciten las pruebas que haya lugar.

Lo anterior en virtud de que la demanda de reconvención presentada por la señora LISSETH SOSA ALVAREZ en contra de CALIXTO ANTONIO JIMÉNEZ ARRIETA y CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ GÓMEZ, no cumple con los requisitos estatuidos en el artículo 371 del CGP, que estatuye lo siguiente:

*“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

*Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.*

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-519 de 2005.



*Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvenición se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.*

*El auto que admite la demanda de reconvenición se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.*

Habida consideración a que dentro de las pretensiones de la demanda de reconvenición se encuentran, entre otros, dar inicio a la disolución legal de la unión marital de hecho de la demandada con quien afirma ser el hijo del demandante, así como su separación y a la liquidación de patrimonio familiar, asuntos que se encuentran por fuera del ámbito de competencia de la suscrita, no es procedente aceptar en esos términos la demanda de reconvenición aludida, por lo que tampoco se analizará la medida cautelar solicitada dentro de la misma.

Ahora bien, es menester recordar que se pueden solicitar las medidas cautelares que consideren pertinentes, una vez se cumpla con el requisito de la caución de que trata el artículo 590 del CGP, la cual debe ser equivalente por lo regular al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De San Andrés, Isla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia No. 0008 del 10 de febrero de 2021, conforme a los argumentos anteriormente esbozados.

**SEGUNDO: NO ADMITIR** la demanda de reconvenición presentada por la señora **LISSETH SOSA ALVAREZ** en contra de **CALIXTO ANTONIO JIMÉNEZ ARRIETA** y **CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ GÓMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: CORRER** traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada a la parte accionante, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo.

**CUARTO:** Téngase al Dr. **DIEGO RAUL BITAR MORELO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.884.704 expedida en Arjona, Bolívar y la T.P. No. 321.452 del C.S.J., actuando como apoderado de la señora **LISSETH SOSA ALVAREZ**, en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**INGRID SOFÍA OLMO MUNROE**  
**JUEZA**